



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58703/2020

TJ/IV-16011/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5650/2021.

Ciudad de México, a 26 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-16011/2020, en 197 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58703/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, o anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Dinej
07 DIC. 2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1977
14/11/21
14/11/21
GENERAL
ERDOS

14-10 45

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J-58703/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-16011/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR DE SUBSTANCIACION Y RESOLUCION Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ELVIA ESMERALDA GONZÁLEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARTHA MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **ATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J-58703/2020, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día trece de noviembre de dos mil veinte, por **ELVIA ESMERALDA GONZÁLEZ VÁZQUEZ**, Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/IV-16011/2020.

RESULTANDO

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"La resolución administrativa de fecha 13 de diciembre del año 2019, recaída en el expediente administrativo

disciplinario número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} contenida en el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 24 de enero de 2020, el cual bajo protesta de decir verdad, fue notificada el 5 de febrero de 2020,... en el que se me impone una suspensión en sueldo y funciones por el término de treinta días, en el cargo que venía desempeñando."

(En la resolución impugnada, se sancionó a la parte actora con una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días, por el motivo de que, en el desempeño del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción adscrito al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, omitió estudiar que la Solicitud de Registro de la Manifestación de Construcción tipo B, con folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} cumpliera con la normatividad aplicable, ya que se llevó a cabo su registro sin reunir con el requisito de presentar dos tantos del proyecto estructural de la obra y que éstos incluyeran el Proyecto de Protección a Colindancias, firmado por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Seguridad Estructural; por lo anterior, se determinó la violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

2.- Por acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, con todas las consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al presente fallo, en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

- 2 -

dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".

(La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución controvertida, al haberse sustentado la substanciación del procedimiento administrativo incoado al actor en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la fecha, había sido abrogado).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el veintiocho de octubre de dos mil veinte y a la parte accionante, el veintitrés de noviembre del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- **ELVIA ESMERALDA GONZÁLEZ VÁZQUEZ**, Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del once de mayo de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

46

SECRETARÍA
GENERAL

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla

47



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir los Considerandos de interés del fallo apelado:

"II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas o las que procedan de oficio.

El DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su PRIMERA causal de improcedencia, manifestó que el presente juicio resulta improcedente de conformidad con la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la impugnación de la ejecución del resolutivo octavo de la resolución administrativa materia de este juicio, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Guauhtémoc.

Que el acto que se atribuye a la Dirección de Situación Patrimonial, lo es la ejecución del resolutivo séptimo de la resolución administrativa ya señalada, la cual se traduce en la inscripción en el registro de servidores públicos sancionados de la Ciudad de México; que sin embargo, dicho acto resulta ser inexistente, puesto que la autoridad en comento canceló la referida inscripción en virtud de que mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se concedió la suspensión solicitada por el demandante, respecto a la inscripción, situación que se acredita con el oficio original Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de doce de marzo de dos mil veinte y su respectivo anexo, mismos que se ofrecen y exhiben como medios de defensa y que hace prueba plena en términos de los artículos 66, fracción V, 68, fracción V y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Que en tales consideraciones, una vez que la ejecución de la resolución controvertida, fue anulada por la autoridad demandada con motivo de la medida cautelar solicitada, es evidente que no existe el acto que se le imputa, al dejar sin efectos la inscripción que nos ocupa, por lo que es procedente sobreseer el presente juicio.

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia, toda vez que si bien es cierto, la Directora de Situación Patrimonial procedió a cancelar la inscripción de la sanción impuesta a la parte actora a través de la resolución controvertida, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, fue en razón de que se concedió la suspensión

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

del acto impugnado a la parte actora, para el efecto de que no se realizara la referida inscripción, en tanto, se resuelve el fondo del presente juicio, por lo que la cancelación referida no es un definitivo, ya que si la parte actora no obtuviera una resolución a su favor por parte de esta Juzgadora, la consecuencia sería que el aludido Director procederá a ejecutar la sanción, consistente en inscribir la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con el resolutivo SÉPTIMO de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, debe considerarse al DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO como autoridad ejecutora ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número S.S./74, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de catorce de noviembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, **independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."**

(Lo resaltado es de esta Sala)

En su SEGUNDA causal de improcedencia, El DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con el artículo 92, fracción VII, en relación con el

48



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

- 4 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diverso 37, fracción I, Inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la esfera jurídica del demandante en momento alguno se encuentra vulnerada, ya que la inscripción de la sanción impuesta al accionante en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de la Ciudad de México, es un acto de carácter meramente declarativo, el cual no trae aparejado principio de ejecución alguno, dado que no reconoce derechos ni impone obligaciones al particular, pues se trata de un control administrativo para registrar las conductas contraria a derecho de los servidores públicos, con el objeto de identificar la conducta cometida; la sanción impuesta, la autoridad que determinó la sanción, así como los medios de impugnación que eventualmente se hagan valer, lo cual hace evidente que dicho registro en sí no implica modificación alguna de los derechos o situaciones previamente existentes que trasciendan a los intereses del demandante.

Que en efecto, un acto declarativo debe entenderse como aquel que se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o situaciones existentes, puesto que no obliga al ciudadano a un hacer o un no hacer para que con ello se ocasione una modificación a su esfera jurídica; que de ahí, el que se sostenga que la inscripción de la sanción de mérito, no se otra cosa más que un acto meramente declarativo que no impacta en alguna afectación real y objetiva a la parte actora.

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia en estudio, toda vez que contrario a lo manifestado por el DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la inscripción de la sanción impuesta a la parte actora en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, sí afecta irreversiblemente al gobernado en su propia imagen, en el ámbito personal profesión, que es de mayor peso que interés consistente en registrar para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos la sanción impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del presente juicio y que en todo caso el registro para tales fines, puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Administrativa con número de Registro 177160, número de Tesis 2a./J. 112/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece textualmente lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES

en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva."

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora en su concepto de nulidad **PRIMERO**, manifestó que este Tribunal debe tomar en cuenta que tanto el oficio citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le citó para la audiencia de ley, como la resolución impugnada, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, pues la autoridad demandada utiliza de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales para fundar sus actos, haciendo uso de éste y aun y cuando ya se encuentra abrogado, advirtiéndose el desconocimiento de la autoridad demandada de la publicación que se realizó en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, en la cual se publicó la declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

49



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

Esta Juzgadora estima fundado el primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. -

..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo SEGUNDO transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia. este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas."

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."

El artículo TERCERO transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación. El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite,



continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos."

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código."

Ahora bien, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad demandada impuso a la parte actora una sanción consistente en la suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días, del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando, por el supuesto de que (foja ciento trece de autos):

"...

Usted al desempeñarse como Jefe de la Unidad departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc de la Delegación Cuauhtémoc, y al tener dentro de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de dicha Delegación, la consistente en **'Estudiar las solicitudes de (...) manifestaciones de construcción que se realicen en la demarcación, en sus diversas modalidades conforme a la normatividad aplicable y presentar el dictamen correspondiente para visto bueno del Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano'**, omitió estudiar que la Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción tipo 'B', con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; umpliera con la normatividad aplicable; lo anterior es así, ya que con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince se llevó a cabo el registro de dicha Manifestación de Construcción, a través del formato DU-00, siendo que la revisión al expediente relativo a dicho registro, por parte de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se advirtió que la 'Memoria de Protección de Colindancias', no reunía los requisitos establecidos en el artículo 53, fracción I, inciso d), párrafos primero y octavo, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el cual señala que las Manifestaciones de Construcciones debe de cumplir entre otros requisitos, con dos tantos del proyecto estructural de la obra y que éstos incluyan el Proyecto de Protección a Colindancias, firmado por el Director de Responsabilidades de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, aunado a que en el formato DU-0, dicha documenta se señalaba como requisito, indicándose que: **'No se registraría la manifestación de construcción cuando le falte cualquiera de los datos o documentos requeridos en este formato...'**

...

Derivado de lo anterior, usted omitió estudiar que el registro de Manifestación de Construcción tipo 'B', con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se apegara a la normatividad aplicable, toda vez que de la revisión al expediente relativo a dicho registro, se advirtió que no contenía el Proyecto de Protección a Colindancias, lo cual era un requisito necesario para su registro, por lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

50

- 6 -

incumplió lo establecido en el Manual administrativo en su parte de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, en el apartado relativo a las funciones de la Jefatura de Unidad departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, en relación con los artículos 48, tercer párrafo y 53, fracción I, inciso d), párrafos primero y octavo, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento de la Ley Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracción XXII."

Asimismo, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad procedió a valorar las pruebas en las que se apoyó para acreditar la responsabilidad de la parte actora, con apoyo en el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que en su parte conducente se transcribe textualmente (foja ciento diecisiete de autos):

"----III. Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ofreció las pruebas que se analizan y ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se valoran en el presente apartado, consistentes en:

1. Copia certificada de la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la que se hizo constar la 'BAJA POR RENUNCIA' del ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el puesto de 'JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL 'A', con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil quince. Documental visible a foja 366 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

2. Instrumental de actuaciones, cabe señalar que del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, mismas que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."

Lo anterior es ilegal, ya que al momento de iniciarse el procedimiento seguido en contra de la parte actora, es decir, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que le fue notificado el inicio del procedimiento seguido en su contra, lo que se desprende del Resultando 2, inciso c) de la resolución impugnada, visible a foja noventa y siete, (reverso) de autos, el Código Federal en comento, ya había sido abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que hace que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada, pues de acuerdo a los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el cual es aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinaron que los procedimientos penales iniciados con posterioridad a la

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ

entrada en vigor del Código aludido, se sustanciarán aplicando el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así las cosas, en el procedimiento administrativo seguido en contra de la parte actora, debió atenderse lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que éste será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a ésta. Es decir, lo que determina la aplicación de esa legislación procesal, es el momento de la iniciación del procedimiento.

En ese contexto, se precisa que el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con la declaratoria publicada el veinticinco de septiembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, que textualmente señala:

"DECLARATORIA por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EMITE LA SIGUIENTE

DECLARATORIA

El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2015..."

Por tanto, si con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho se notificó a la parte actora el inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra, el código que se debió aplicar para valorar las pruebas en las que la demandada se apoyó para acreditar que la parte actora incurrió en la responsabilidad que se le atribuye, es el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis de la décima Época en Materia Penal, emitida por el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Página 2414, que establece textualmente:

"CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

- 7 -

DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUERRELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro declara que en la legislación local ha quedado incorporado el sistema procesal penal acusatorio, y el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad "La Sombra de Arteaga", el 29 de marzo de 2014, reformado por última vez el 20 de mayo de 2016, establece en su artículo tercero que las disposiciones de ese código regirán la sustanciación de los procedimientos penales, respecto de los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, que operará de manera progresiva en el territorio del Estado, bajo una modalidad gradual y regional. Precepto que guarda congruencia con el primer párrafo del artículo tercero transitorio del propio código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que dispone que los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor de ese Código Nacional, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de su entrada en vigor, quedarán abrogados. Sin embargo, esas disposiciones normativas quedaron superadas con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el medio de difusión oficial federal indicado el 17 de junio de 2016, y que entró en vigor al día siguiente, ya que reformó y adicionó el artículo tercero transitorio referido de dicho Código Nacional, en el sentido de que éste será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a ésta. De manera que basta que la denuncia o querrela se presente durante la vigencia del Código Nacional mencionado (18 de junio de 2016), para que el Ministerio Público inicie la investigación de los hechos conforme a las reglas de ese ordenamiento, por ser la primera etapa del procedimiento, de conformidad con su artículo 211, con independencia de que los hechos denunciados hayan ocurrido antes de su vigencia, pues lo que determina la aplicación de esa legislación procesal, es el momento de la iniciación del procedimiento penal."

En esa tesitura, al no haberse aplicado la ley exacta al presente asunto, la autoridad demandada transgrede en contra de la parte actora su garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 Constitucional, por lo que no puede considerársele administrativamente responsable, sin que se haya probado debidamente que infringió una ley vigente, por lo que la

51

resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis de la Décima Época en Materia Constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página 191, que establece textualmente:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable."

Por tanto, al resultar ilegal resolución impugnada de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo procedente es declarar su nulidad.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

Argumentado todo lo que antecede y dadas las circunstancias expuestas del caso concreto, esta Quinta Sala Ordinaria, con fundamento en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, emitida en el expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, únicamente por lo que respecta al servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. En tal tenor, queda obligada la autoridad a abstenerse de hacer efectiva la sanción que impuso a la parte actora a través de la resolución impugnada declarada nula".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

52

- 8 -

IV.- Inconforme con el anterior veredicto, la autoridad apelante, en su primer y único agravio, expone la violación a lo dispuesto en el artículo 98 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la A'quo realizó una interpretación de los fundamentos legales en los que apoya su determinación, dejando de considerar los criterios aplicables al caso que nos ocupa.

Señala lo anterior, pues a su juicio, la Sala del conocimiento de manera indebida determinó que lo procedente en el asunto de que se trata, es que la Dirección de Substanciación y Resolución, de la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, empleara en el procedimiento disciplinario la legislación que se encontraba vigente en ese momento; estima que con ello, la A'quo violentó el artículo 14 Constitucional, puesto que perdió de vista que si bien el artículo Tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el cinco de marzo de dos mil catorce, establecía en su segundo párrafo que toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales, se abrogaría por virtud del Decreto que le dio origen, y en su lugar se entendería referido al Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, también es verdad que dicho segundo párrafo fue derogado por decreto del diecisiete de junio de dos mil dieciséis y en su lugar se adiciona un segundo párrafo en el que se reduce el ámbito de aplicación del referido Código Nacional, limitándolo únicamente a los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor.

Señala que la abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales de ninguna manera trastocó a los procedimientos administrativos, perdiendo de vista la Juzgadora de primera instancia lo establecido en la Declaratoria Segunda del Decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil catorce, en el que de

manera expresa se dispone que el Código Nacional de Procedimientos Penales será el instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se van a sustanciar los procedimientos penales, no así los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por ello, estima la apelante que si el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que la legislación aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos lo es el Código Federal de Procedimientos Penales, ante tal circunstancia, cuando se trate de responsabilidades de los servidores públicos se estará a lo que establezca la ley de la materia, situación que la demandada en todo momento respetó en atención al principio de legalidad, aplicando el Código Federal de Procedimientos Penales al ser supletorio a la Ley de la materia. Sustenta su argumento en la tesis con la voz "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CODIGO NACIONAL DE LA MATERIA".

Asimismo, manifiesta la autoridad apelante que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que no es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, en el caso que nos ocupa, es el Código Federal de Procedimientos Penales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

53

- 9 -

Estima que la A'quo omitió considerar que el procedimiento disciplinario se substanció con la norma correcta, pues el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y el Punto Cuarto de los Transitorios del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esta localidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, así como el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y su legislación supletoria, subsistirán en todos los actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas, y en el caso que nos ocupa, estamos ante la figura de la ultraactividad de la ley, lo cual se traduce en un problema de aplicación de una norma jurídica en el tiempo, por lo que para no vulnerar derechos, lo pertinente es extender la vigencia o pervivencia tanto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, por lo que la determinación y la competencia para conocer del asunto tendrá que ser fundada por estas disposiciones.

En consecuencia, estima que en ningún momento se transgredió los principios consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que procede revocar el fallo apelado a efecto de que se emita otra sentencia en la que se reconozca la validez del acto controvertido.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el argumento de agravio antes resumido, es **INFUNDADO**.

Para llegar a tal conclusión, debemos tener en consideración lo que prevé el artículo 64, fracción I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que enseguida se transcribe:

"ARTÍCULO 64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

(...)"

Como se advierte del precepto legal transcrito, el procedimiento administrativo disciplinario se iniciará con la notificación del oficio mediante el cual se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, y que una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

Por su parte, el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

54

- 10 -

De tal precepto legal se desprende que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que todas las cuestiones relativas al procedimiento que no se prevean en dicha ley, así como la valoración de las pruebas ofrecidas durante el procedimiento administrativo disciplinario, deberán atenderse conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, y en lo que le sea aplicable al Código Penal.

En este contexto, tenemos que el Código Penal adjetivo por decisión del legislador, deja de tener aplicación exclusiva en los procedimientos penales, para regir de igual modo en el procedimiento administrativo sancionador, lo cual se sustenta en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de octubre del dos mil uno, que enseguida se transcribe:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS.- SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE.- El artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribe que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, no previstas en dicha ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que al disponerse expresamente la supletoriedad de este ordenamiento, sin distinguir de qué clase de responsabilidad se trate, no procede la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de responsabilidad administrativa."

Ahora bien, los artículos primero y segundo transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, así como la modificación al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, (a que hace referencia el apelante), efectuada a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso lo siguiente:

"TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes."

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia.

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

Como se advierte de los artículos transitorios antes transcritos, para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se declara que el Código

55

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

- 11 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Nacional de Procedimientos Penales, recoge el sistema procesal penal acusatorio. Asimismo, se dispone que el Código Nacional de Procedimientos Penales, entrará en vigor en cada una de las Entidades Federativas y en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Órgano Legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas, y en cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y los de las respectivas Entidades Federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del referido Código Nacional, se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, del análisis al Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil catorce, se advierte que sus resolutivos primero y segundo, así como segundo artículo transitorio, se determinó lo siguiente:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL.

DECLARATORIA

PRIMERA. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

SEGUNDA. En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:

1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente DECLARATORIA, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

- 12 -

De la anterior transcripción se desprende que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Decreto por el que se estableció la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México); asimismo, que con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró que el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incorporó en términos generales a su régimen jurídico penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este contexto, es evidente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, así como de acuerdo con lo señalado en el Decreto por el que se Declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil catorce, la actual Ciudad de México, se incorporó en términos generales al régimen jurídico penal, dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, establece que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales es a partir del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, al señalar:



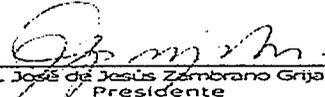
EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EMITE LA SIGUIENTE

DECLARATORIA

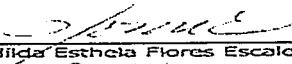
El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

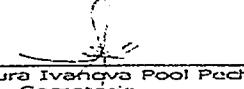
México, D.F., a 22 de septiembre de 2015


 Sen. Roberto Gil Zuarth
 Presidente


 Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
 Presidente




 Sen. Hilda Esthela Flores Escalera
 Secretaria


 Dip. Isaura Ivañava Pool Pach
 Secretaria

Visto todo lo antes resumido, y aplicado al presente asunto, se tiene que la parte actora impugnó ante este Tribunal la resolución administrativa de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa del accionante, y por ello fue sancionado con una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días en el empleo que desempeña con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción adscrito al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, pues omitió estudiar que la Solicitud de Registro de la Manifestación de Construcción tipo B, con folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2015, cumpliera con la normatividad aplicable, ya que se llevó a cabo su registro sin reunir con el requisito de presentar dos tantos del proyecto estructural de la obra y que éstos incluyeran el Proyecto de Protección a Colindancias, firmado por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Seguridad Estructural; por lo anterior, se determinó la violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la resolución impugnada que obra a fojas noventa y siete a ciento veinticuatro del expediente de nulidad que se revisa, se desprende que con fecha veintitrés de agosto de dos mil

57

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

- 13 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dieciocho, se recibió en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la denuncia de presuntas irregularidades que pudieran constituir responsabilidad administrativa, atribuidas, entre otros funcionarios públicos, al accionante del presente juicio de nulidad.

En atención a lo anterior, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el Órgano Interno de Control acordó el inicio del procedimiento, tal y como se desprende de los numerales dos y tres, del capítulo denominado "Resultando", de la resolución impugnada.

En este contexto, resulta inconcuso que, contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, para la substanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad demandada tenía la ineludible obligación de aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser el que se encontraba vigente al momento en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, el cual como se precisó anteriormente, en el caso concreto inició el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, cuando se acordó el inicio del referido procedimiento en contra de la parte accionante, fecha en la que ya había sido abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En tales condiciones, lo procedente es **CONFIRMAR** el fallo apelado, por sus propios y especiales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia pronunciada el treinta de septiembre de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/IV-16011/2020, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación números **R.A.J-58703/2020**.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

58

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-58703/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020

-14-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J-58703/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-16011/2020** DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Resultó **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. **SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la sentencia pronunciada el treinta de septiembre de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/IV-16011/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación números **R.A.J-58703/2020.**"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO
CARRANZA
CHAMBERS

